

2025-EXT1287"Proceso de liquidación patrimonial de WHILSON FERNANDO ORTIZ ERAZO"

Desde Paula Alejandra Perdomo Cruz <pperdomc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 10/10/2025 10:48

Para Javier Andrade Gonzalez <jandradg@cndj.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Cauca - Popayán <scrcsdjppn@cndj.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <des04tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Hernando Jaramillo Delgado <cjaramid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Citador Secretaria Tribunal Contencioso - Popayan <cstadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stectadmincau@cendoj.ramudicial.gov.co <stectadmincau@cendoj.ramudicial.gov.co>; Carlos Eduardo Carvajal Valencia <ccarvajv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal - Cauca - Popayán <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cauca - Popayán <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Cauca - Popayán <ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cauca - Popayán <j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO 366 CONSEJO 2025-00117-00 .pdf; 015AutoAdmiteDemandaLiquidacion.pdf;

Reciban un cordial saludo:

Comendidamente me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes copia del Oficio No.366 del 24 de septiembre de 2025 y Auto del 19 de septiembre de 2025 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberá efectuarse ante el citado Despacho Judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los Artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Cauca

PAULA ALEJANDRA PERDOMO CRUZ
Auxiliar Judicial Grado I

Despacho 01 Consejo Seccional de la Judicatura del
Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Calle 8 No.10-00 Popayán Cauca – Telefax: 8220492
j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (C), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Oficio 366

Señores

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

En forma respetuosa, me permito comunicarle que este Despacho en providencia del 19 de septiembre del 2025, emitida dentro del «2025- 00117-00-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE deprecada por WHILSON FERNANDO ORTIZ ERAZO; **RESUELVE: .- Séptimo: DISPONER** oficiar a todos los Jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de Ejecución contra el deudor ORTÍZ ERAZO para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.- La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a los Juzgados del país como a las entidades que ejecuten cobros coactivos, al igual que a la DIAN, a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Sala Administrativa.-.....*Cópiese y Notifíquese Juez Carlos Arturo Manzano Bravo (Firma Electrónica)*

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes. –

Anexo: AUTO ADMISORIO

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Ximena Sanchez Franco

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb988ecc3ed048aabec8788bcb2759d1a6ab4da102c9070888077aee3c0c35**

Documento generado en 24/09/2025 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto Interlocutorio 570

Popayán (Cauca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).-

Allegado el expediente por la Operadora en Insolvencia de la Cámara de Comercio del Cauca, debe el Juzgado en esta oportunidad, dar cumplimiento al fallo de tutela de 10 de septiembre de 2025, emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, en el que ordenó que se procediera a resolver de nuevo sobre la apertura o admisión del trámite del proceso «2025-000117-00-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE» adelantado por el deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO.-

Así las cosas, en observancia y aplicación a lo reglamentado en el art. 564 del C. General del Proceso, modificado por el art. 30 de la Ley 2445 de 2025, el Juzgado procederá a admitir y aperturar el proceso «LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE» adelantado por el deudor ORTÍZ ERAZO, emitiendo las decisiones establecidas por esa disposición.-

En relación con los honorarios del liquidador, se debe tener en cuenta lo reglamentado en el num. 3º del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

«3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.».-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: ADMITIR el proceso «2025-000117-00-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE» formulado por el deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO.-

Segundo: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la APERTURA de la «2025-000117-00-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE» formulado por el concursado ORTÍZ ERAZO.-

Tercero: NOMBRAR a los Drs. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, RAFAEL ERNESTO MONTES MORELOS y EDUARDO TIRADO AMADO, a quienes se puede ubicar en la calle 15 No. 805, celular 3177832961 y correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com, carrera 12C No. 28-29, celular 3014531108 y correo electrónico rafamontesmo@gmail.com y carrera 7 No. 1N-28, oficina 605, celular 312306755 y correo electrónico eduardotiradoamado@gmail.com respectivamente, como liquidadores principal y suplentes.-

FIJAR como honorarios provisionales al liquidador, el 2% del valor comercial del bien denunciado por el deudor más del valor mensual que denunció como disponible de sus ingresos, para el pago de sus acreencias.-

ADVERTIR a los liquidadores designados que, de acuerdo con el inc. 4º del num. 1º del art. 564 del C. General del Proceso, modificado por el art. 30 de la Ley 2445 de 2025, el cargo es de forzosa aceptación, salvo de excusa aceptable por el Juez, so pena de exclusión de la lista de liquidadores a que refiere el artículo.-

Cuarto: ADVERTIR al deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO que, en observancia en el último inciso del num. 1º del art. 564 de la Codificación Adjetiva, modificado por el art. 30 de la Ley 2445 de 2025, debe asumir el pago de los honorarios provisionales del liquidador y los que, en forma posterior, se fije de forma definitiva, con las consecuencias que apareja en ese canon su no pago.-

Quinto: ORDENARLE al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.-

TÉNGASE en cuenta que, de conformidad con lo reglamentado en el párrafo del del art. 564 del Estatuto Procesal, modificado por el art. 30 de la Ley 2445 de 2025, el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Codificación Adjetiva.-

Sexto: ORDENARLE al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo para lo cual deberá tener en cuenta lo reglamentado en el inc. 2º del num. 3º del art. 564 del Estatuto General del Proceso, modificado por el art. 30 de la Ley 2445 de 2025.-

Séptimo: DISPONER oficiar a todos los Jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de Ejecución contra el deudor ORTÍZ ERAZO para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.- La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a los Juzgados del país como a las entidades que ejecuten cobros coactivos, al igual que a la DIAN, a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Sala Administrativa.-

LÍBRESE oficio.-

Octavo: PREVENIR a todos los deudores del concursado WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO, de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que solo paguen al liquidador y ADVIÉRTASELES de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del Juez del concurso.-

Noveno: PREVENIR que, como efectos de la declaración de apertura de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, según el num. 1º del art. 565 del C. General del Proceso, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, se prohíbe al deudor ORTÍZ ERAZO de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.-

Décimo: ADVERTIR que, de conformidad con el num. 2º del art. 565 del Estatuto General del Proceso, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, la destinación exclusiva de los bienes que el deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial y los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos Ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación y que la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.-

Décimo primero: ORDENAR, en aplicación al num. 3º del C. General del Proceso, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor ORTÍZ ERAZO, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.-

Décimo segundo: DISPONER, en observancia al num. 4º del art. 539 de la Codificación Adjetiva, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, la integración de la masa de los activos del deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado.-

Décimo tercero: ORDENAR el embargo y secuestro de la moto marca honda, de placas KMO80E.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito de Nariño, a fin de que tome nota de la cautela y expida, a costa del interesado, el respectivo certificado de tradición con la constancia del embargo.-

LÍBRESE oficio.-

DISPONER que, una vez se registre el embargo del velocípedo, regrese el proceso a Despacho para ordenar su correspondiente secuestro.-

Décimo cuarto: ORDENAR, en observancia del num. 5º del art. 565 del C. General del Proceso, la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación y en aplicación al num. 6º del art. 565, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor ORTÍZ ERAZO con ADVERTENCIA de que, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.-

Décimo quinto: DISPONER, en cumplimiento al num. 7º del art. 565 del Estatuto Procesal, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, la remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo 2º del art. 565 con ADVERTENCIA de las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor ORTÍZ ERAZO serán puestas a disposición de este Juzgado, el que conoce de la liquidación patrimonial.-

Décimo sexto: ORDENAR la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO, a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.-

Décimo séptimo: ADVERTIR que los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad y en aquellos casos en que en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales; así mismo, que en los procesos Ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.-

Décimo octavo: DECLARAR, en cumplimiento al num. 8º del art. 565 del C. General del Proceso, la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C. Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando

Proceso : 19001-31-03-005-2025-000117-00-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA
Demandante : NATURAL NO COMERCIANTE
WHILSON FERNANDO ORTÍZ ERAZO

sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.-

Décimo noveno: TÉNGASE en cuenta que, en observancia al num. 9º del art. 565 del Estatuto General del Proceso, la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.-

Vigésimo: ADVERTIR que, en cumplimiento al parágrafo 3on del art. 565 de la Codificación Adjetiva, modificado por el art. 31 de la Ley 2445 de 2025, los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso y los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

Carlos Arturo Manzano Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f46173257057380740aaf63121b81a359e14543b68ec447da8c1a6f8bcc4c**

Documento generado en 19/09/2025 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154

Hoy 22 de septiembre de 2025

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria